



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ADJUDICACIÓN DE APOYO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CAROLINA, REGINA, MARÍA, LILIANA Y TERESA ROSALES SERJE</b>
<b>A FAVOR DE</b>	<b>: LILIANA REGINA SERJE DE ROSALES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720220013500</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>

**OBJETO**

Procede el despacho a proferir sentencia, tal como se definió en audiencia del 7 de marzo de esta anualidad, en la cual se tomaron las últimas declaraciones ordenadas, dentro del proceso de adjudicación de apoyos solicitada por Carolina, Regina, María Liliana y Teresa Rosales Serje, a favor de su madre, Liliana Regina Serje de Rosales

**ANTECEDENTES**

Las hermanas Carolina Teresa, Regina Teresa, María Teresa, Liliana Teresa y Teresa del Carmen Rosales Serje, a través de apoderado judicial deprecian se decrete a favor de su madre Liliana Regina Serje de Rosales, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda la condición de salud física y mental, en la cual manifiestan que la señora Lilia Regina Rosales de Serje, titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Aportan en apoyo a esta afirmación certificados emitidos por profesionales privados que, si bien no constituyen informes de valoración de apoyo al no contar con los requerimientos establecidos en la Ley 1996 de 2019, determinan la condición mental de la señora Lilia Regina Serje de Rosales, al declarar la existencia de diagnósticos que involucran la cognición, siendo un proceso degenerativo que ha afectado su comunicación, autodeterminación, juicio y por ende la toma de decisiones. Así mismo al inicio de los hechos relatados, manifiestan la situación de indefensión en que se encuentra su madre, al encontrarse sus derechos amenazados por la conducta de su esposo y padre de sus hijas, de quien se encuentra separada desde el mes de julio de 1999, por hechos de violencia intrafamiliar y continuas infidelidades que terminaron en una nueva relación de pareja y posterior abandono de su esposa.

Relatan en la demanda que el señor Rosales Zambrano de manera progresiva ha venido disminuyendo la cuota alimentaria, hasta el punto que actualmente con lo que suministra no se alcanza a cubrir todos los gastos básicos de la señora Lilian Serje de Rosales, teniendo que asumir las hijas el cuidado y sostenimiento de su madre en la proporción no asumida por su cónyuge. Además de esto, es el señor Rosales Zambrano quien posee el control absoluto de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal y quien define los gastos en su concepto y cuantía, por ello ha podido realizar sistemáticamente transferencias, ventas y otros actos

insolventando la sociedad conyugal, siendo denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por sus hijas. Por todo lo anterior es necesario que, se le asigne apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico para las siguientes asistencias: proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, liquidación de sociedad conyugal vigente, proceso de simulación y proceso de ocultamiento o distracción de los bienes que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, rendición de cuentas respecto a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que ha ejercido unilateralmente el señor Ricardo Rosales Zambrano, denuncia ante Comisaría de Familia por violencia intrafamiliar y citación a conciliación para regulación de alimentos a favor de la señora Lilia Serje de Rosales.

Se solicita que se designe como curadores principales a Carolina Rosales Serje y Liliana Rosales Serge, y como curadores suplentes a Teresa Rosales Serje y María Teresa Rosales Serje, todas ellas en calidad de hijas legítimas y quienes cuidan de manera directa y personal a su madre, viviendo todas en viviendas separadas dentro del mismo conjunto familiar, conformado exclusivamente por sus casas. Además de ello, se señala que Lilia Regina Serje de Rosales otorgó poder general a su hija Teresa del Carmen Rosales Serje, en una época en que tenía conciencia y manejo de sí misma, confiando en ella la administración de sus bienes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por encontrarla ajustada a los requisitos formales exigidos en el estatuto procesal, la demanda se admitió el 7 de septiembre de 2022, luego de haberse subsanado en debida forma. En el auto admisorio, se decretó oficiosamente la declaración de parte de Carolina, Regina, María, Liliana y Teresa Rosales Serje. Así mismo se ordenó la visita social al lugar de habitación de la persona titular del acto jurídico con la finalidad de determinar y estudiar la ascendencia de las condiciones socio-familiares, económicas y afectivas, los compromisos de su entorno y familia respecto a Lilia Serje de Rosales, al igual que su desenvolvimiento en su ambiente familiar y en general las exigencias establecidas por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Por último, como medio de prueba, se ordenó la evaluación de Lilia Serje de Rosales por parte del Comité de Discapacidad de Barranquilla.

Habiéndose agotado la práctica de las pruebas, corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse amenazados y/o vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para que proceda sentencia se encuentran establecidos plenamente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es de rigor decidir de fondo este asunto.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser

aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

## **CASO CONCRETO**

En este asunto, las hermanas Rosales Serje, a través de apoderado judicial solicitan se le adjudique un apoyo judicial a su madre Lilia Regina Serje de Rosales, al ser una persona con discapacidad cognitiva, en protección de sus derechos y de su calidad de vida. De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas con un sentido crítico y de manera conjunta que permitan al fallador tomar una decisión que sea precisamente el resultado de la valoración de estas.

En este asunto, se aportó con la demanda: i) Tres Evaluaciones neuropsicológicas realizadas de manera secuencial en los años 2009, 2014 y 2015 por la psicóloga Clínica Margarita Arteta Torrents, a través de los cuales se puede evidenciar el deterioro progresivo a nivel cognitivo, afectivo y de su capacidad para realizar actividades instrumentales. Se consigna las conclusiones de la última evaluación: "A la evaluación se encuentra paciente de 73 años, valorada desde el año 2008, con cuadro deterioro cognitivo progresivo + cambios en su esfera emocional y comportamental. A la evaluación actual se encuentra sin conciencia de enfermedad (anosognosia), con reducción de la iniciativa para las actividades y la comunicación, con problemas de comportamiento por impulsividad, impaciencia, irritabilidad y agresividad, lentificada en su procesamiento cognitivo y visomotor. La paciente conserva independencia en habilidades básicas de auto-cuidado como baño, alimentación y vestido, pero requiere apoyo en la ejecución de actividades instrumentales como en el manejo del dinero, traslados extradomiciliarios. En su esfera cognoscitivo se aprecia curso de deterioro progresivo (comparado con la evaluación de hace 1 año) de intensidad moderadamente grave con énfasis en su dominio atencional (atención sostenida, atención controlada), en las funciones ejecutivas que incluyen programación, planeación, memoria de trabajo, uso de estrategias, pensamiento abstracto y solución de problemas, en la denominación verbal. Deterioro moderado, en menor

proporción que las anteriores, en la memoria anterógrada verbal y visual y en las habilidades visoconstruccionales” Establece los siguientes diagnósticos: > Síndrome de Deterioro Cognoscitivo de intensidad Moderado-Grave + Alteraciones Comportamentales > Síndrome neurodegenerativo Demencial Fronto Temporal variante Frontal.

ii) Certificado médico de fecha 7 de marzo de 2022, suscrito por el neurólogo Jaime Crump, quien certifica que la señora Lilia Regina Serje De Rosales presenta un diagnóstico de Trastorno Cognoscitivo Mayor En Estadio Avanzado, por lo que, entre otras cosas > Tiene un deterioro cognoscitivo progresivo e irreversible. > No comprende la naturaleza de los actos de vida ni los efectos de esos actos. > No puede tomar decisiones autónomas. > No tiene comprensión de su situación de salud. > No se puede atender a sí misma, es totalmente dependiente para su cuidado personal y actividades cotidianas. > Por su diagnóstico de Trastorno Cognoscitivo Mayor progresivo e irreversible no está en capacidad de administrar sus bienes. > No está en capacidad para administrar su persona ni sus bienes. > No tiene capacidad de comprensión ni autodeterminación necesarios para tomar voluntariamente decisiones de realizar venta de propiedades o algún tipo de transacción económica ni entender ni comprender su actuar dada su condición de Trastorno Cognoscitivo Mayor.

iii) Dictamen/Informe de valoración de apoyo de fecha 3 de marzo de 2022, suscrito por el médico psiquiatra Pedro Gómez Méndez, donde plasma su concepto profesional en los siguientes términos: > En las condiciones actuales no existe ningún mecanismo que permita que la señora Lilia Regina Serje De Rosales desarrollar sus capacidades para la toma de decisiones de manera autónoma > La señora Lilia Regina Serje de Rosales tiene un deterioro cognitivo grave secundario a un proceso degenerativo de más de 13 años de evolución, que en los últimos años se acentúa, comprometiendo su integridad física y mental de manera extrema llegando al estado actual que requiere cuidados totales, es incapaz de expresarse y de reconocer a nadie de su entorno, por tanto se evidencia que su condición actual no le permite ejercer su voluntad, y tiene comprometida su capacidad de comunicación verbal y no verbal. > Sus hijas Teresa, Regina, Carolina, María Teresa, Liliana con quien ha convivido en el mismo conjunto residencial y mantiene una relación estrecha como he podido constatar en todo tiempo, ellas han apoyado y protegido a su señora madre. > En el momento actual de la evolución de su proceso de deterioro cognitivo debido a su enfermedad (demencia fronto temporal) no es posible establecer cuáles son sus opiniones, creencias o diferencias. En años anteriores la señora Lilia Regina Serje De Rosales tenía conciencia de la realidad, vivía muy preocupada por su familia, con gran incertidumbre debido al abandono conyugal. > La señora Lilia Regina Serje De Rosales requiere de cuidados totales por parte de terceros y ante la pérdida de autonomía y capacidad de raciocinio debe tener un curador o algunas personas de su círculo cercano que se encarguen de su cuidado y defensa de sus derechos. > La Señora Lilia Regina Serje De Rosales no está en condiciones de ejercer su defensa legal y su condición de salud la hace totalmente vulnerable e indefensa frente a terceros. Su condición mental y su pérdida de sus capacidades intelectuales superiores, no reconoce a terceros, no es capaz de orientarse en tiempo, persona y lugar, ha perdido su capacidad de comunicación verbal y no verbal. > La evolución de su condición fue por primera vez detectada en el año 2008 cuando se le practicó una evaluación neuropsicológica a la edad de 67 años y se encontró que tenía un deterioro cognoscitivo de leve a moderado y un

trastorno depresivo. ➤ La Señora Lilia Regina Serje De Rosales no es capaz de entender la naturaleza de los actos de su vida y la naturaleza de estos. ➤ La condición de salud de la Señora Lilia Regina Serje De Rosales no le permite tomar decisiones autónomas. ➤ La Señora Lilia Regina Serje De Rosales no tiene comprensión de su situación de salud. ➤ La Señora Lilia Regina Serje De Rosales requiere de cuidados totales para alimentarla, ayudarla a desplazarse, asearse, y no tiene ningún desenvolvimiento con terceros. ➤ La Señora Lilia Regina Serje De Rosales no tiene capacidad de desarrollar ningún tipo de conversación con terceros. ➤ El trastorno que padece la Señora Lilia Regina Serje De Rosales corresponde a una demencia frontotemporal variante frontal, esta condición degenerativa y progresiva del sistema nervioso central ha evolucionado a una fase muy avanzada en la cual como se ha descrito no tiene conciencia de sí misma, no tiene posibilidades de comunicarse con lenguaje verbal o no verbal, no tiene juicio crítico, está en un estado de total indefensión frente a terceros por lo que requiere de un cuidador o un curador o persona que asuma los aspectos legales y defienda sus derechos. ➤ La Señora Lilia Regina Serje De Rosales no está en condiciones de administrar ningún bien, ni hacer transacciones económicas. ➤ La Señora Lilia Regina Serje De Rosales en el inicio de la enfermedad conservaba sus capacidades intelectuales y tenía intacto el juicio, pero desde hace unos cinco años el avance de este proceso se acelera y ha comprometido todas sus funciones cognitivas y el juicio.

En el informe de visita social, realizada por la asistente social del juzgado Dra. Rosiris Mendoza Hernández, indica que la persona titular del acto jurídico reside en la primera casa del Conjunto Residencial La Rosaleda, ubicado en el barrio Villa Campestre- El conjunto está compuesto por 4 casas en las que en cada una residen con sus respectivas familias sus hijas: Teresa del Carmen, Regina Teresa, Carolina Teresa y María Teresa. La señora Lilia Serje de Rosales es atendida hace muchos años por la enfermera Cindy Cuadrado y la señora Osiris Ortiz. En cuanto a sus condiciones personales señala la profesional "Lilia Regina Serje de Rosales es una persona adulta con evidente estado de dificultad mental para relacionarse y valerse por sí misma, es dependiente de apoyo para bañarse, vestirse, alimentarse, realización de necesidades fisiológicas, etc. Físicamente es notoria su discapacidad, su nivel de locomoción es regular, escucha, ve, habla cosas muy puntuales, con pequeñas frases y monosílabos, apariencia delgada, bien cuidada y vestida cómodamente. En cuanto a su estado emocional, reseña: "Durante la visita estuvo tranquila, sentada en una silla, sin comprender lo que se hablaba". Respecto a la comunicación, expresa que esta es "difusa". En el concepto social, señala la profesional que la persona titular del acto jurídico muestra indicios y expresiones de aceptación y apego afectivo a sus hijas, como familiares cercanas y cuidadoras. Pudo evidenciar el deterioro avanzado de sus funciones físicas y mentales a causa de trastornos o patologías físicas y neurológicas, siendo totalmente dependiente para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de las actividades básicas diarias. El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación. Concluye entonces, que, "la señora Lilia Regina Serje de Rosales por su condición de salud tanto física como mental ciertamente requiere se le designe apoyo para la protección en cuanto a cuidados permanentes físico, biológico, administración de su patrimonio y todo tipo de actos jurídicos para la protección de sus recursos".

En cuanto al certificado de discapacidad, este fue expedido por la IPS, Servicio Médico de Rehabilitación Integrado S.A.S. INCLUMEDIC, el día 29 de noviembre de 2022. En el mismo, se señala discapacidad múltiple que incluye; física, intelectual y psicosocial. Con un nivel de dificultad en el desempeño, delimitados por áreas así: Cognitivo: 95.83%; movilidad: 100%; cuidado personal: 100%; Relaciones: 100%; Actividades de la vida diaria: 100%; Participación: 68.75%

Por último, las declaraciones tomadas dan cuenta del deterioro progresivo de la señora Lilia Serje de Rosales, el cual inicia a nivel emocional, detectando síntomas de ansiedad y depresión, hacia el año 2008, para continuar con el deterioro cognitivo que en sus comienzos se describe como olvidos, así como deterioro motor, al principio relacionados con miembros superiores que le impedían algunas actividades básicas como vestirse. Todo ello, conlleva que desde el año 2010, la señora Lilia Rosales Serje, cuente con una enfermera -Cindy Cuadrado- a quienes califican, algunas de las declarantes, como dama de compañía y quien además de la empleada doméstica -Osiris Ortiz - le sirven de soporte para su movilidad, porque actualmente no puede sostenerse por sí sola.

Además de la parte de salud, las declarantes coinciden en afirmar que el sostenimiento económico de su madre, depende del aporte mensual que realiza el señor Rosales Zambrano y que asciende a la suma de seis millones quinientos treinta y cuatro mil pesos (\$6.534.000), el cual ha sido un valor fijo que entrega desde el año 2007, muy a pesar del acuerdo verbal que debía aumentarlo anualmente. Además de ello, el señor Rosales Zambrano cancela una póliza médica y los gastos de servicios públicos, mercado y pago de la empleada doméstica. Como bien, se manifestó en la demanda, confirman las declarantes que su padre paulatinamente ha disminuido sus aportes, como, por ejemplo, negándose al pago de la enfermera- este gasto y otros como las medicinas no cubiertas por sus servicios de salud, el mantenimiento de la casa, pago del conductor, entre otros, están siendo asumidas por las hermanas. Coinciden las declarantes también que el dinero que aporta el padre, es administrado por Regina Rosales Serge, siendo a ella a quien le consignan en su cuenta personal, el dinero mensual. Los demás pagos lo realizan directamente personas designadas por el señor Rosales Zambrano. Cabe anotar la mención que hacen las declarantes, respecto a la conducta de su padre, de siempre tener el control de los bienes y haber realizado enajenación de algunos bienes, que hacían parte de la sociedad conyugal, en detrimento del patrimonio de su madre.

A nivel de acompañamiento y afectividad, declaran lo también señalado en la visita. Todas viven cerca a su madre, en el mismo conjunto residencial, por lo cual todas están en permanente contacto con su progenitora y al tanto de sus necesidades. No obstante, en el líbello de la demanda solicitan se asigne como apoyo a las señoras Carolina y Liliana Rosales Serge. Esta última domiciliada desde hace cuatro (4) años en la ciudad de Houston en los Estados Unidos.

Con el análisis de los documentos aportados, el informe de visita social y las declaraciones tomadas se concluye entonces que, en este asunto, se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias y no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una o varias personas de apoyo para la toma de decisiones, puesto que no puede conferir un poder para tal fin. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo sus hijas Carolina

Teresa Rosales Serje y Regina Teresa Rosales Serge, a quienes se les asignara esta responsabilidad, amén de que sus otras hijas continúen con el apoyo económico y afectivo que han venido prodigándole a su progenitora.

Así las cosas, se accederá a designar a la señora Carolina Teresa Rosales Serje como apoyo de la señora Lilia Teresa Serje de Rosales en el aspecto del cuidado personal, los cuidados médicos asistenciales y en todo lo que se refiere a su integridad personal y a la señora Regina Rosales Serge para que la asista en la administración de su patrimonio y a la toma de decisiones relacionados con este. El despacho considera que debe llevar la representación de su madre en todos aquellos actos, acciones, procesos en que se vea involucrada su capacidad jurídica en punto de su patrimonio.

Se les conmina para que tenga en cuenta las preferencias de su madre, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que puedan acercarse a la posible voluntad de su progenitora, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas apoyos deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de Lilia Teresa Serje de Rosales, las razones que motivaron la prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su padre y la persona de apoyo.

En punto de las salvaguardias como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida y se indica que deben presentar anualmente un informe de su gestión y el desarrollo de su cargo, siendo esto último, una prevención legal.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR  
AUTORIDAD DE LA LEY**

**FALLA**

1. **Desígnese** apoyo permanente de Lilia Regina Serje de Rosales a su hija **Carolina Rosales Serje** para que la asista en la toma de decisiones relacionadas con su cuidado personal, atención de su tratamiento médico y atención permanente de su integridad física, procurando su bienestar y su calidad de vida por lo expresado.
2. **Desígnese** apoyos permanentes de Lilia Teresa Regina Serje de Rosales a su hija **Regina Tersesa Rosales Serge**, en el concepto de representación legal en cualquier evento y en las diferentes instancias en que deba presentarse Lilia Regina Serje de Rosales por lo expresado.
3. **Desígnese** apoyo permanente de Lilia Regina Serje de Rosales a su hija Regina Rosales Serge tal como se señaló en el punto 2 de esta decisión, pero se enfatiza que la facultad de esta llega hasta la administración de sus finanzas y en la parte dispositiva de las mismas y de su patrimonio por lo expresado.
4. **Prevéngase** a los apoyos designados en tal condición de apoyos permanentes para que cumplan con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
5. **Ordéñese** a las personas designadas como apoyos permanentes para que cumplan con la obligación de presentar al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presenten a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
6. **Ordéñese** la posesión de Carolina Teresa Rosales Serje, y Regina Teresa Rosales Serge una vez, presenten en el término de diez (10) días el inventario y valores de los bienes de Lilia Regina Serje de Rosales en su condición de apoyado permanente por lo expresado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**